

doscientos ochenta y cuatro, 284  
Foja doscientos ochenta (280).

Rol N° 6582-19 GG. 6850-19 GG. 6855-19 GG. (Acumuladas).

Curicó, Diciembre veintidós del año dos mil veinte.

**VISTOS.**

A foja uno, rola Contrato de Servicios Educativos y de Capacitación, de fecha 09 de abril de 2019, entre Centro Nacional de Capacitación New talents SpA, a través de su representante Juan Carlos Sanchez Saez y doña Maria Encarnación Mejias Caceres.

A foja dos, rola boleta de ventas y servicios N° 003981, de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$46.100.

A foja tres, rola boleta de ventas y servicios N° 002294, de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$18.000.

A foja cuatro, rola factura electrónica N° 87127, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$29.000.

A foja cinco, rola factura electrónica N° 87147, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$22.000.

A foja seis, rola factura electrónica N° 89501, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$25.000.

A foja siete, rola factura electrónica N° 89528, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$14.000.

A foja ocho, rola factura electrónica N° 92472, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$28.000.

A foja nueve, rola factura electrónica N° 92531, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$16.500.

A foja diez, rola factura electrónica N° 93605, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$22.000.

A foja once, rola factura electrónica N° 94488, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$26.000.

A foja seis, rola factura electrónica N° 89501, de Sociedad Comercial, Jose Osvaldo Fuenzalida M y otros SPA, por un total de \$25.000.0

A fojas doce y siguientes, Maria Encarnación Mejias Caceres, cédula de identidad N° 14.479.858-9, de ocupación técnico agrícola, domiciliada en Villa Prat Nro.646, Sagrada Familia, de la Comuna y Ciudad de Curicó, dedujo

denuncia infraccional en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, representada legalmente por don Juan Carlos Sanchez Saez, ambos con domicilio en Yungay Nro 98, de la Comuna y Ciudad de Curicó, por cuanto le imputa haber vulnerado la ley N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra b) y e); 12 y 23; en razón de las consideraciones siguientes: En cuanto a los hechos, relató que el día 09 de abril del 2019, se acercó a la sede de New Talents, para matricularse en el curso de Liderazgo en Administración de Empresas con mención en Recursos Humanos, para el cual canceló una matrícula de \$18.000 y firmó un contrato con New Talents cancelando la totalidad del curso con un cheque a 30 días por \$461.000 el cual fue pagado por el banco. Las clases comenzaron el 29 de abril normales hasta el 26 de agosto 2019, se dirigía a clase cuando le informan telefónicamente sus compañeros que el curso no se impartirá más. Se acercó a la sede de New Talents al día siguiente, la atendió la señorita Jesenia Herrera, la cual le confirmó el evento, no se impartirá más el curso y las opciones que daban era cambiarse a secretariado o el mismo curso modalidad online, lo cual no le pareció porque no correspondía a lo que ella había contratado o lo que ya había cancelado, es más, ella pagó por un curso presencial sea opuesto a lo que decía el contrato. Solicitaron hablar junto con otros compañeros con la señora Leonor la cual se negó a ir a la sede, y telefónicamente le pidieron la devolución del dinero y ella se negó. Solicita a New Talents la devolución del pago del curso ya que no cumplió con el contrato. Además la devolución de sus gastos de locomoción y colación, Pérdida de horas laborales, junto con la letra que aún está en su poder por \$34.000 por concepto de certificación. En cuanto al derecho, menciona diversas disposiciones de la Ley 19.496. Culmina mencionando que la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos 3 b) y e), 12 y 23 y demás pertinente del cuerpo normativo señalado. Solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, y su representante, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costa. En el primer otrosí de la presentación de fojas doce, Maria Encarnación Mejias Caceres, ya individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SpA, representada legalmente por don Juan Carlos Sanchez Saez, domiciliados en Yungay Nro. 98, de la comuna y ciudad de Curicó, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la ley N°19.496. En cuanto a los hechos, señala que da por expresa e íntegramente reproducidos aquellos señalado en lo principal de la presentación, agregando que constituyen infracción a la ley 19.496 y además le han causado considerable perjuicio, indicando que en gastos de matrícula y curso contratado \$479.000, gastos de movilización durante el curso 2 veces por semana \$182.500, desde el 29 de abril al 26 de agosto, gastos al Sernac y Policía Local, colación \$1.500 \$51.000. Daño Moral por la pérdida de horas laborales y la expectativa de recibir la certificación del curso \$300.000. Añade que atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada Ley le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos que evaluó en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial \$712.500 (setecientos doce mil quinientos pesos) y daño moral \$300.000 (trescientos mil pesos) por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción

documentos adjuntos y auto, 281  
documentos adjuntos y auto, 285

del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda. El monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la suma de \$1.012.500 (Un millón doce mil quinientos pesos). Pide tener por interpuesta Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SpA, ya individualizada por la cantidad de \$1.012.500, (Un millón doce mil quinientos pesos) o la suma que se determine en justicia y equidad con costas.

A foja diecisiete, rola resolución en la cual se establece que atendiendo al hecho de que las denuncias infraccionales y las demandas civiles de indemnización de perjuicios en causa rol 6850-19 GG y 6855-19 GG, emanan de unos mismos hechos, en contra de una misma persona y sobre idéntica materia que la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicio causa rol 6582-19 GG, y en virtud de los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acumulan aquellas a ésta.

A foja dieciocho, rola oficio de Segundo Juzgado de Policía Local de Curicó a Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, por el cual se remiten los antecedentes en original de causa rol N° 6334-19 MR, por corresponder el conocimiento y resolución en virtud de que la fecha en que ocurrieron los hechos señalados en la denuncia, este tribunal se encontraba de turno.

A foja diecinueve, rola Contrato de Servicios Educativos y de Capacitación, de fecha 17 de mayo de 2019, entre Centro Nacional de Capacitación New Talents SpA, a través de su representante Juan Carlos Sanchez Saez y doña María Magdalena Díaz Cerda.

A fojas veinte rola, copia de boleta de ventas y servicios N° 0007847, de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$140.000 y copia de boleta de ventas y servicios N° 0007832, de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$134.000.

A fojas veintiuno, rola copia boleta de ventas y servicios N° 0010690, de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$141.200.

A fojas veintidós y siguientes, rola curso de Liderazgo en Administración de Empresas mención Recursos Humanos; contenidos y cotización.

A fojas veinticinco y siguientes, rola curso de Secretariado Administrativo mención Recursos Humanos y contenidos.

A fojas veintisiete, rola "voucher" de fecha 04 de octubre de 2019, por un total de \$680 pesos.

A fojas veintinueve, rola reclamo R2019G3211012, de fecha 28/08/2019, interpuesto por doña María Magdalena Díaz Cerda, ante el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas treinta, María Magdalena Díaz Cerda, cédula de identidad N° 14.052.767-k, de ocupación gestión y control, domiciliada en Los Niches Cordillerilla, Villa O'Higgins Nro. 31 de la Comuna y Ciudad de Curicó, dedujo denuncia infraccional en contra de New Talents SPA, representada legalmente por don Juan Carlos Sanchez Saez, ambos con domicilio en Yungay Nro. 98, de la Comuna y Ciudad de Curicó, por haber vulnerado la ley N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra b) y e); 12 y 23; todo ello en razón de las consideraciones siguientes: En cuanto a los hechos, relató que el día 17 de mayo del 2019, realizó Contrato de Servicio Educacional con Centro de Capacitación New Talents SPA, para realizar curso de Liderazgo en administración de empresa con mención en RRHH, atendida por Paz Quezada quien le hace firmar pagaré por efectos de no pago de servicios. Conjuntamente e indistintamente le preguntó por los métodos de pago ya que su interés era de realizarlo con tarjeta bancaria en el mismo centro, debido a malas experiencias con métodos de transferencia electrónicas, a lo cual se le indica no tener problemas para que esto se cumpliera. Sin embargo de los pagos que intentó realizar siempre hubo problemáticas administrativas, como por ejemplo falta de personal, problemas de equipos y sistema de pago, personal no capacitado. En la última cuota de pago debió realizar pago de intereses por el retraso del pago. Como segundo evento el horario en el que se imparte el curso sufre un cambio de horario sin aviso formal de la medida y el fundamento de tal hecho. Como último evento el día 26 de agosto de 2019 se comunica con ella la señorita Jessenia Herrera, presentándose como la encargada de la sede Curicó y que su llamado era para informar que el curso contratado ya no se impartirá y que a cambio le otorgaba realizar el curso de secretariado administrativo con mención en RRHH. A lo que indicó que no era su pretensión en capacitación. El día 27 de agosto del mismo año se dirigió a la sede y solicitó en recepción hablar con el encargado o con la dirección de la institución para que le explicara con mayor detalle lo ocurrido y de las medidas del caso, fue entonces que Jessenia Herrera se presenta físicamente y le declara que por baja asistencia el curso no se impartiría y en forma insistente le señala continuar con el curso de secretariado que igualmente el título sería de liderazgo, para entonces considerando lo inadecuado del comentario solicitó el reembolso de lo cancelado argumentando la falta del contrato y le responde que sólo le dará la devolución del dinero que se considera por las clases faltantes a impartir y de no aceptar que hablará con la directora señora Leonor. Acto seguido llama a la señora Leonor y le indica todo lo sucedido, le confirma que todo lo que puede hacer es lo señalado por Jessenia Herrera y que el reembolso completo no lo hará. Sumado a todo esto la señora Leonor le indica estar muy ocupada con cosas más importantes le cuelga el teléfono. En cuanto al derecho, menciona diversas disposiciones de la Ley 19.496. Culmina mencionando que la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos 3 b) y e), 12 y 23 y demás pertinente del cuerpo normativo señalado. Solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, y su representante, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costa. En el primer otrosí de la presentación de fojas treinta, María Magdalena Díaz Cerda, ya individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Centro Nacional de Capacitación New talents SpA, representada legalmente por don

Juan Carlos Sanchez Saez, domiciliados en Yungay Nro. 98, de la Comuna y Ciudad de Curicó, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la ley N°19.496. En cuanto a los hechos, señala que da por expresa e íntegramente reproducidos aquellos señalado en lo principal de la presentación, agregando que constituyen infracción a la ley 19.496 y además le han causado considerable perjuicio, indicando gastos del curso contratado \$411.000, gastos de movilización durante el curso (Dos veces por semana) en ida y vuelta, desde 27.05.2019 al 23.08.2019 = 26 días por 1.400 pesos) \$ 36.400, gastos de colación durante el curso (2 veces por semana \$1.300) \$33.800. Gastos de pasajes para efectuar denuncia en Sernac \$2.800 y \$1.400 pasaje para presentarse a realizar denuncia ante Juzgado de Policía Local, fotocopias de documentos que comprueban evidencia de la demanda \$680. Añade que atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada Ley le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos que avaluó en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial \$411.000 (cuatrocientos once mil pesos) y daño moral \$76.480 (setenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos) por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda. El monto total de la indemnización de perjuicios asciende a la suma de \$487.480 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos). Pide tener por interpuesta Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de Centro Nacional de Capacitación New talents SpA, ya individualizada por la cantidad de \$487.480 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos) o la suma que se determine en justicia y equidad con costas.

A fojas treinta y cinco, rola resolución del segundo Juzgado de Policía Local de Curicó, que expresa que de los antecedentes que han motivado la denuncia infraccional y Demanda Civil, dieron inicio según relato de los denunciante y demandante, los días 26 y 27 de agosto de 2019, fecha en que se encontraba de turno el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, por lo que se declara incompetente para seguir conociendo de la causa..

A fojas treinta y siete, rola oficio N° 1694, de Segundo Juzgado de Policía Local de Curicó a Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, por el cual se remiten los antecedentes en original de causa rol N° 6335-19 MR, por corresponderle el conocimiento y resolución en virtud de que la fecha en que ocurrieron los hechos señalados en la denuncia, este tribunal se encontraba de turno.

A foja treinta y ocho, rola Contrato de Servicios Educativos y de Capacitación, de fecha 22 de abril de 2019, entre Centro Nacional de Capacitación New talents SpA, a través de su representante Juan Carlos Sanchez Saez y don Jaime Andres Muñoz Moreno.

A foja treinta y nueve, rola copia boleta de ventas y servicios N° 003955, del Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$18.000.

A foja cuarenta, rola copia boleta de ventas y servicios N° 004000, del Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$57.000.

A foja cuarenta y uno, rola copia boleta de ventas y servicios N° 004142, de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$57.000.

A foja cuarenta y dos, rola copia boleta de ventas y servicios N° 0007881, de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$60.500.

A foja cuarenta y tres, rola copia boleta de ventas y servicios N° 0010597, de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, por un total de \$57.000.

A fojas cuarenta y cuatro y siguientes, rola curso de Liderazgo en Administración de Empresas mención Recursos Humanos, contenidos y cotización.

A fojas cuarenta y nueve, rola curso de Secretariado Administrativo mención Recursos Humanos, contenidos.

A foja cincuenta, rola voucher de fecha 04 de octubre de 2019, por un total de \$680 pesos.

A foja cincuenta y uno, rola reclamo R2019G3210950, de fecha 28/08/2019, interpuesto por don Jaime Andrés Muñoz Moreno ante el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas cincuenta y dos, Jaime Andrés Muñoz Moreno, cédula de identidad N° 16.589.963-6, de ocupación temporero, domiciliado en Los Niches Huañuñe s/n de la Comuna y Ciudad de Curicó, dedujo denuncia infraccional en contra de New Talents SPA, representada legalmente por don Juan Carlos Sanchez Saez, ambos con domicilio en Yungay Nro 98, de la Comuna y Ciudad de Curicó, por haber vulnerado la ley N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra b) y e); 12 y 23; todo ello en razón de las consideraciones siguientes: En cuanto a los hechos, relató que el día 22 de abril de 2019, realizó contrato de Servicio Educativo, como Centro de Capacitación New Talents SPA, Rut 76.804.944-0, ubicado en Yungay Nro. 98, para realizar curso de liderazgo en administración de empresas con mención en RRHH, en lo cual fue atendido por Constanza Vergara, quien realizó dicha matrícula. El día 29 de abril se dió inicio a dichas clases, marchando todo con normalidad hasta la fecha del 4,6 y 8 de julio de 2019, donde se acercó en reiteradas ocasiones a efectuar pago de mensualidad correspondiente a la fecha, donde no encontró personas de secretaria ni recepción, debido a eso se obtuvo un alza en su mensualidad, sin tener sentido alguno, ya que no fue su responsabilidad, por lo que siempre sus pagos eran efectuados a la fecha que correspondía. Como segundo evento el horario en el que se imparte dicho curso sufre un cambio en horario de clases, sin aviso formal de la medida ni fundamento. Como último evento, el día 26 de agosto de 2019, se comunicó con él la señorita Jessenia Herrera, presentándose como la encargada de Sede de Curicó, su llamado era para informar que el curso contratado ya no se impartiría y que a cambio le otorgaban realizar el curso de secretariado administrativo con mención en RRHH, a lo que le indicó que no era su pretensión en capacitación. El día 27 de agosto del mismo año se dirigió a la sede y solicitó en recepción hablar con el encargado o con la dirección de la

institución, para que le explicaran en mayor detalle lo ocurrido y de las medidas del caso. Fue entonces que Jessenia Herrera se presentó físicamente y le declaró que por haber baja asistencia el curso no se impartiría y en forma insistente le señala continuar con el curso de secretariado, que igualmente el título sería de liderazgo. Entonces, considerándolo inadecuado, solicitó el reembolso de lo cancelado, argumentando a la falta de contrato y responde que solo le daba devolución del dinero que se considera por las clases faltantes a impartir y de no aceptar que hablara con la señora Leonor. Sucedió eso, llamó de forma constante lo cual nunca hubo respuesta, no así su compañera María Cerda, que lograra comunicarse con ella, no dando solución, siendo muy irrespetuosa, indica estar muy ocupada y con cosas más importantes, para luego colgar.

En cuanto al derecho, menciona diversas disposiciones de la Ley 19.496. Culmina mencionando que la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos 3 b) y e), 12 y 23 y demás pertinente del cuerpo normativo señalado. Solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, y su representante, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costa. En el primer ofrosí de la presentación de fojas cincuenta y dos, Jaime Andrés Muñoz Moreno, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SpA, representada legalmente por don Juan Carlos Sanchez Saez, domiciliados en Yungay Nro. 98, de la Comuna y Ciudad de Curicó, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la ley N°19.496. En cuanto a los hechos, señala que da por expresa e íntegramente reproducidos aquellos señalado en lo principal de la presentación, agregando que constituyen una infracción a la ley 19.496 y además le han causado considerable perjuicio, indicando gastos del curso contratado \$249.500, gastos de movilización durante el curso (dos veces por semana) en ida y vuelta, desde 29.04.2019 al 27.08.2019 = 35 días por 1.400 pesos) \$ 49.000, gastos de colación durante el curso (2 veces por semana \$1.300) \$45.000. Gastos de pasajes a efecto de confirmación de baja del curso \$1.400 gastos de pasajes para efectuar denuncia en sernac \$2.800 y \$1.400 pasaje para presentarse a realizar denuncia, fotocopias de documentos que comprueban evidencia de la demanda \$680. Añade que atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada Ley le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos que avalúo en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial \$249.500 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos) y daño moral \$94.680 (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta pesos) por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda. El monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la suma de \$487.480 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos). Pide tener por interpuesta Demanda Civil de

Indemnización de Perjuicios en contra de Centro Nacional de Capacitación New talents SpA, ya individualizada por la cantidad de \$344.180 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta pesos) o la suma que se determine en justicia y equidad con costas.

A fojas cincuenta y siete, rola resolución de incompetencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Curicó.

A fojas cincuenta y ocho, se acepta la competencia.

A fojas setenta, rola declaración de Juan Carlos Sánchez Sáez, cédula de identidad N° 19.272.834-7, representante legal de New Talents SPA, quien expone: "Sobre la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios que se me lee, nosotros nos comunicamos con los alumnos para ofrecer un cambio de curso, al cual ellos aceptaron telefónicamente, al día siguiente rechazaron el cambio y por ende se les informan que continúan sus clases. Además se les informa que por motivos académicos tendrán un cambio de relator, en reiteradas ocasiones se les llama para que asistan a la clase, no asistiendo a las clases correspondientes. Tengo todos los registros de las clases y los pagos de dichas clases".

A fojas setenta y uno, rola escrito presentado por doña María Loreto Zurita Ramírez, en representación del Servicio Nacional del consumidor, el cual se hace parte.

A fojas setenta y seis y siguientes, rola copia simple de reclamo, que con ocasión de los hechos denunciados, recibió el Servicio Nacional del Consumidor, el que corresponde al consumidor Jaime Andrés Muñoz Moreno, con el número de caso R2019G3210950.

A foja noventa y cinco y siguientes, rola copia de Resolución Exenta N°0197 de 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su numeral uno delega en los Directores Regionales la facultad de asumir dentro de su ámbito territorial la representación judicial del Servicio en las causas que se promuevan con relación a la ley 19.946.

A foja ciento uno y siguientes, rola copia de Resolución Exenta RA N°405/159/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, que designa a doña María Loreto Zurita Ramírez, Rut 13.945.262-3, como Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional del Maule.

A foja ciento ocho y siguientes, rola escrito presentado por doña María Loreto Zurita Ramírez, en representación del Servicio Nacional del consumidor, el cual se hace parte.

A foja ciento trece y siguientes, rola copia de reclamo, que con ocasión de los hechos denunciados, recibió el Servicio Nacional del Consumidor, el que corresponde al consumidor María Encarnación Mejías Cáceres, con el número de caso R2019G3213450.



doscientos ochenta y cuatro, 284

doscientos ochenta y ocho, 288

A foja ciento treinta y cuatro, copia de Resolución Exenta N°0197 de 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su numeral uno delega en los Directores Regionales la facultad de asumir dentro de su ámbito territorial la representación judicial del Servicio en las causas que se promuevan con relación a la ley 19.946.

A foja ciento treinta y nueve y siguientes, rola copia de Resolución Exenta RA N°405/159/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, que designa a doña María Loreto Zurita Ramírez, Rut 13.945.262-3, como Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional del Maule.

A foja ciento cuarenta y seis, rola escrito presentado por doña María Loreto Zurita Ramírez, en representación del Servicio Nacional del consumidor, el cual reza lo siguiente: En lo principal: Se hace parte; En el primer otrosí: Acompaña documentos; En el segundo otrosí: Personería; En el tercer otrosí: Téngase Presente; Cuarto otrosí: Solicita providencia inmediata.

A fojas ciento cincuenta y dos y siguientes, rola copia de reclamo que con ocasión de los hechos denunciados, recibió el Servicio Nacional del Consumidor, el que corresponde al consumidor María Magdalena Díaz Cerda, con el número de caso R2019G3211012.

A fojas ciento setenta, rola copia de Resolución Exenta N°0197 de 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su numeral uno delega en los Directores Regionales la facultad de asumir dentro de su ámbito territorial la representación judicial del Servicio en las causas que se promuevan con relación a la ley 19.946.

A fojas ciento setenta y cinco, rola copia de Resolución Exenta RA N°405/159/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, que designa a doña María Loreto Zurita Ramírez, Rut 13.945.262-3, como Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, Dirección Regional del Maule.

A fojas 184, rola nota de respuesta de la parte denuncia a los denunciados.

A fojas 185, rola copia de boleta de honorarios electrónica emanada de Carolina Andrea Retamales Carrasco a Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA., por concepto de atención profesional en calidad de relatora Liderazgo Administración de Empresas Mención Recursos Humanos, fechada el 30 de Septiembre de 2.019 y emitida el 17 de Octubre del mismo año.

A foja 186, rola copia de transferencia de fondos emitida por el Banco de Chile, la que da cuenta de una transferencia de parte de la demandada a Carolina Retamales. Fechada el 18 de Noviembre de 2.019.

A fojas 187, un documento denominado "Informe Mensual", que semeja una planilla de cálculos, que contiene una serie de nombres y montos y que en su parte final figura el nombre de Carolina Andrea Retamales Carr...con una suma final de \$ 41.000.

Desde fojas 188 a 229, ambas inclusivas, rolan documentos nominados como registro de Asistencia a Clases.

A fojas 229, rola fotocopia de un documento, al parecer de la aplicación "Whatsapp", en la que lee una serie de una serie de conversaciones. No da cuenta de emisor ni receptor.

A fojas doscientos treinta y uno, rola acta de comparendo de estilo. Comparecen los denunciados y demandantes civil don Jaime Muñoz Moreno, María Encarnación Mejías Cáceres, María Magdalena Díaz Cerda y en representación del Sernac María Loreto del Rosario Zurita Ramírez y la parte denunciada y demandada civil New Talents a través de su representante Juan Carlos Sánchez Sáez. La parte denunciada y demandada civil contestó la denuncia y demanda civil mediante minuta escrita, en la cual solicita se tenga como parte integrante del comparendo para todos los efectos legales. En ella expresa que según lo manifestado por los denunciados New Talents, dejó de dictar el curso informándoles a ellos que su única opción era tomar el curso de secretariado administrativo con mención en recursos humanos, señala que en respuesta a lo descrito, cabe mencionar explícitamente que New Talents en ninguno de los casos dejó de dictar el curso. Lo que se les entregó como opción vía telefónica, la encargada de la sede Jessenia Herrera a los alumnos, es cambiarse al curso de secretariado administrativo con mención en recursos humanos, a lo cual ellos accedieron sin objeción. Sin conocimiento de las razones, los alumnos se acercaron al día siguiente comentando que no van a querer el cambio de curso, por lo que se les informó que el curso continuaría con normalidad. Por motivos académicos, siempre priorizando el progreso académico de los alumnos, se genera cambio de relator, para el curso, menciona que cabe señalar que este cambio no generaría ningún retraso o interrupción a las clases. Se les informó a los alumnos del curso dicho cambio de relator, explicándoles que era en beneficio del progreso académico del curso, sin embargo, manifiestan que por el hecho de cambiarles el relator no continuaría asistiendo a clases. New Talents es el encargado de velar por la correcta ejecución de las clases y su desarrollo académico. En la intención de cumplir con lo estipulado en el contrato de servicios educativos y de capacitación, firmado por los alumnos mencionados, la institución continuó sus clases del curso con normalidad, siendo los alumnos quienes no asistieron a ninguna clase posterior a la del día 22 de agosto del 2019, en consecuencia, de la inasistencia a clases de los alumnos, la encargada del departamento de educación Heylin V. Sánchez solicitó a la encargada de la sede en forma excepcional que los llame para saber los motivos de su inasistencia y recordar que los cursos tienen un requisito de asistencia para su aprobación.

A fojas doscientos treinta y uno, se realizó el llamado a conciliación el que no se produce. Se recibió la causa a prueba y al efecto se fijaron como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1) Forma como ocurrieron los hechos denunciados en autos y 2) Monto y entidad de los daños. En cuanto a la prueba documental, la parte demandante y denunciante Jaime Andrés Muñoz Moreno, acompaña lo previamente adjuntado en el expediente y que rola a foja 39 a foja 50. María Encarnación Mejías Cáceres, acompaña lo previamente adjuntado al expediente y que rola a foja 1 a 11. María Magdalena

Díaz Cerda, acompaña lo previamente adjuntado en el expediente y que rola a foja 20 a 29. María Loreto del Rosario Zurita Ramírez, reiteró los documentos acompañados en el primer oficio de la presentación. La parte denunciada y demandada civil acompaña los siguientes documentos relacionados precedentemente en esta sentencia y que son: 1.- Boleta de Honorarios de la relatora de la clase, boleta número 2 de fecha 30 de septiembre de 2019, por un total de \$41.999. 2.- Copia de transferencia electrónica de Banco Chile, a favor de Carolina Retamales, número de cuenta 2121352306. 3.- Captura de pantalla página web del Servicio de Impuestos Internos donde se individualiza la persona, con su boleta de honorarios respectiva. 4.- Libro de registro de asistencia del curso administración de empresas, mención recursos humanos. 5.- "Pantallazo" de conversaciones de whatsapp, entre la directora de educación y la encargada de sede, de fecha 3 de septiembre de 2019. Los cuales se tuvieron por acompañado con citación. Las partes denunciantes y demandantes civiles se reservan acompañan "pendrive", en el señalan que consta audio de la respuesta de la encargada de educación hacia la encargada de sede donde le responde que se comunique nuevamente con los alumnos para informarles que la inasistencia de clases le puede provocar la reprobación del curso y para consultar los motivos de la inasistencia. Se solicita audiencia de percepción digital, la cual se fija para el día 26 de diciembre a las 10:00 horas. En lo referente a la prueba testimonial: La parte querellante y demandante, no rindió este tipo de probanza, María Loreto del Rosario Zurita Ramírez, tampoco rindió este tipo de probanza, La parte denunciada y demandada civil, presentó a declarar a Heylin Valesca Sánchez Sáez, cédula de identidad N° 20.084.590-0, domiciliada en Retrato de Mujer Nro. 676, Los Altos de Zapallar, comuna de Curicó, quien previamente juramentada expone: Al punto 1 de prueba: "Mi trabajo es relacionado con las relatorías de los cursos, con profesores que dictan las clases del curso liderazgo en administración de empresas, mención recursos humanos, impartidos en el centro de capacitación New Talents. Se me informa en los diferentes cursos donde el relator dicta las clases Raúl Oyarzún, que sus clases mayormente eran de la vida personal del relator y no cumplía con lo exigido por nuestra institución (lo señalado en las diapositivas), de esto tuve conocimiento por comentarios de los alumnos y la encargada de sede. Además de que el relator estaba teniendo muchas clases por suspender, ya que tenía muchas clases nuevas. Debido a esto me veo en la obligación de contratar una nueva relatora, Carolina Retamales. Ella asiste a las clases, pero primero me comenta la encargada de sede que no llega ningún alumno a la clase, por lo que yo le digo que debe seguir el conducto regular, que es todo lo administrativo y le solicito que llame a los alumnos para recordarles que el curso tiene una exigencia en la asistencia. Este cambio de profesor fue a fines de agosto o primeros días de septiembre. En la sexta o séptima clase de la señora Carolina ella se contacta conmigo y me comenta que lleva toda esa cantidad de clases y que no ha asistido ningún alumno. Ella tomó otro curso que era del profesor Raul. Cuando se cambió el profesor y se contactó con los alumnos, ella me dice que los alumnos no asistirán más a clases por el cambio en el relator. Cuando los alumnos tienen problemas en las clases se suele ofrecer, si quieren, acceder a otro curso, pero en este caso no ocurrió, pero se suele hacer en otras circunstancias. Lo hace la encargada de sede para darles una opción. Contra Interrogación: 1.- Para que la testigo diga: Hace cuanto tiempo trabaja para la demandada New Talents. R: de febrero de 2018. 2.- Para que diga la testigo donde trabaja físicamente en que

dependencia de New Talents. R: Yungay 98. 3.- Para que diga la testigo si se encuentra en la sede New Talents en el horario en el que se dictaba el curso contratado por los demandantes. R: Solo en ocasiones, pero no es mi horario de trabajo. 4.- En qué fecha dejó de prestar servicios el relator Raul Oyarzún, particularmente en el curso de los demandantes. R: La fecha exacta no la recuerdo, pero sé que es la primera semana de agosto o fines de septiembre. 5.- Para que diga la testigo que condición tiene la relatora Carolina Retamal para poder continuar con el curso contratado por los demandantes. R: El título profesional es de Ingeniero en Administración de Empresas. 6.- Para que diga la testigo si sabe, cual es el porcentaje de inasistencia tolerado para poder aprobar el curso contratado por los demandantes. R: Pueden faltar un treinta por ciento. 7.- Para que aclare la testigo por qué conforme a su declaración volvió a contactar al relator inicial señor Oyarzún y asevera que ya no podía continuar dado que impartía los cursos de tecnología. R: Por dos razones, la primera es que la encargada de sede le comunica telefónicamente que los alumnos en cuestión, le dicen que solo vuelven a clases si es dictada por el profesor Oyarzun, y la otra razón es que el curso de cajero bancario que también dictaba el profesor Raúl no podía ser dictado por la señora Carolina, porque para ese curso se exige que el relator tenga experiencias en bancos. 8.- Para que aclare el testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe qué alumnos son los que señalaron que no volverían a clases si no volvía el señor Oyarzún y como le consta. R: No le consta fue un llamado por teléfono, solo sabe que es alumna. 9.- Para que diga la testigo si sabe cuantos alumnos matriculados en el curso de liderazgo y administración de empresas con mención en recursos humanos iniciados el 29 de abril de 2019. R: No lo recuerda, pero sabe que son alrededor de 8 o 10 alumnos. 10.- Para que diga la testigo cuantos alumnos del curso de liderazgo y administración de empresas con mención en recursos humanos, lo aprobaron. R: Aún ninguno, no ha terminado el proceso. 11.- Para que diga la testigo, cuando terminaban las clases del curso de liderazgo y administración de empresas con mención en recursos humanos. R: No tiene la fecha. 12.- Para que diga la testigo si al contratar un relator, en particular a la srta. Carolina Retamales, se suscribe un contrato de prestación de servicios. R: Si. 13.- Para que diga la testigo si hubo desfases entre las clases dictadas por el señor Oyarzún y las clases dictadas por Carolina Retamales en el curso de liderazgo y administración de empresas con mención en recursos humanos. R: Cree que hubo una clase. La parte de Sernac solicita: 1.- Exhibición del contrato de prestación de servicios de la relatora Carolina Retamales, rut 15.630.829-3, correspondiente al curso liderazgo y administración de empresas con mención en recursos humanos. 2.- Exhibición del contrato de prestación de servicios del relator Oyarzun Aliaga, Rut 14.625.913-8, correspondiente al curso de liderazgo y administración de empresas con mención en recursos humanos. 3.- Exhibición de detalle de las evaluaciones de cada uno de los módulos, hasta fecha de comparendo, de los alumnos del curso de liderazgo y administración de empresas con mención en recursos humanos. Se puso término al comparendo firmando los comparecientes, junto al Tribunal.

A fojas doscientos treinta y seis y siguientes, rola escrito presentado por doña María Encarnación Mejías Cáceres, el cual objeta documento y en subsidio, observa documento.

A fojas doscientos cuarenta y uno y siguientes, rola escrito presentado por doña María Magdalena Díaz Cerda, el cual objeta documento y en subsidio, observa documento.

A fojas doscientos cuarenta y seis y siguientes, rola escrito presentado por don Jaime Muñoz Moreno, el cual objeta documento y en subsidio, observa documento.

A fojas doscientos cincuenta y dos, rola escrito presentado por doña María Loreto Zurita Ramírez, el cual objeta documento y en subsidio, observa documento.

A fojas doscientos cincuenta y ocho, rola certificado en el cual consta que llamadas las partes el día y hora señaladas a la audiencia de percepción digital, no comparecieron.

A fojas doscientos sesenta, rola resolución en la cual se tiene por evacuado traslado en rebeldía, y se deja para resolver en definitiva.

A fojas doscientos sesenta y cuatro, rola respuesta oficio N°791, de Servicio Nacional del Consumidor, en el cual informa que de los registros de sentencias del año 2018, no registra fallos en donde se sancione a la denunciada New Talents SPA, conforme a las normas de la ley 19.496.

A fojas doscientos sesenta y seis, rola poder simple otorgado por Juan Carlos Sanchez Saez a Paula Andrea Ramírez Saavedra.

A fojas doscientos sesenta y nueve, rola escrito de solicitud que indica, presentado por doña María Loreto Zurita Ramírez, con fecha 04 de marzo de 2020.

A fojas 274, rola acta de audiencia de percepción digital.

Se trajo autos para fallo y

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS.

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS Y OBJECIONES DOCUMENTARIAS DEDUCIDAS.

PRIMERO. Que el artículo 14 de la ley 18.27 expresa lo siguiente: "El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión,

concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador." El mencionado artículo ha entregado a los magistrados de esta sede, una herramienta eficaz para estimar el conjunto del juicio (Antecedentes y pruebas), de "manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador", de modo tal que la buena fe del fallador sea la que ilustre las conclusiones que sostiene. El elemento "lógica", es el elemento rector, el elemento fundamental, aquél mas importante y final que debe sostener la conclusión judicial.

SEGUNDO. Que, en referencia particular al epígrafe de estos apartados, un medio probatorio dubitado por alguna de las partes, sea que se aceptase o no la objeción propuesta, evidentemente pasa a constituir un "antecedente (s) de la causa", de acuerdo a la enumeración que efectúa el artículo 14 transcrito, de modo tal que el fallador está impedido de excusarse en su apreciación en conformidad a las normas mencionadas.

TERCERO. Que las anteriores reflexiones, devienen en inaplicables por especialidad en relación a la ley 18.287, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que permiten objetar documentos o impugnar pruebas, ya que el objetivo final de ellos es que absolutamente, se deseche en definitiva la deposición de un testigo o no se considere el mérito de uno o mas determinados documentos. Todo ello, sin perjuicio de las apreciaciones que las partes puedan efectuar a uno o mas de las pruebas rendidas o antecedentes del juicio.

CUARTO. Que, por otra parte, al existir en la disposición citada, una diferencia entre antecedentes del proceso y medios de prueba"; si fuesen aplicadas estrictamente las normas del Código de Procedimiento Civil en la apreciación de las pruebas lo que es factible de ejecutar ya que existen normas claras respecto de cada uno de los medios indicados; surge la interrogante acerca de cómo se aprecia los antecedentes del juicio, ya que existen muchos que desde su agregación al expediente y su providencia, no se contemplan en su tratamiento procesal, las normas del Código señalado. De esta forma, en el mismo proceso existirán "antecedentes de convicción" que tendrían tratamientos diversos. Uno claro y exegéticamente establecido y respecto del otro hay que indagar acerca de la forma de ponderación.

QUINTO. Que, la disposición contenida en el artículo 50 de la ley 19.496, instituye la tacha de testigos sólo para materias reguladas en dicha ley, por lo que este sentenciador estima que no es aplicable al contenido de este proceso, regulado por ley diversa.

SEXTO. Que la I. Corte de Apelaciones de Talca, en fallo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, rol Corte N°792-2017/Civil y Rol Primera Instancia N° 1330-16 CR., de este Tribunal, al respecto expresó lo siguiente: "Que la prueba en los juicios de esta naturaleza se valora conforme a las reglas de la sana crítica, lo que implica una valoración racional de la prueba que se basa en el uso de criterios y parámetros objetivos y racionales, acudiendo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia. Como lo ha sostenido, reiteradamente, la jurisprudencia siguiendo a la doctrina

la sana crítica, "es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto". Por ende el tribunal debe apoyarse en sus conocimientos técnicos, en su experiencia personal, en la lógica, en el sentido común, en el buen juicio, y en la recta intención, lo que se traduce en aplicar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, las jurídicas y las científicas. Desde ese punto de vista, la circunstancia que los documentos acompañados sean copias simple no le quitan por sí sola autenticidad a los mismos, toda vez que para que el consumidor decida la adquisición del tipo de bienes a que se refiere esta causa, siempre se apoya en estos dípticos que tienen como objetivo que el consumidor opte por los tipos de casa que allí se ofrecen y en la forma que se le señala por lo cual no puede desestimarse dicho documento. (Considerando Primero). Atento a lo razonado precedentemente, este sentenciador no se pronunciará respecto a las objeciones u objeciones documentarias de fojas 236, 241, 246 y 252.

II - EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

SÉPTIMO. Que esta causa se ha formado con las denuncias infraccionales y demandas civiles de indemnización de perjuicios de fojas doce y siguientes, deducida por doña María Encarnación Mejías Cáceres, de fojas treinta y siguientes, deducida por doña María Magdalena Díaz Cerda, de fojas cincuenta y dos y siguientes, deducida por don Jaime Andrés Muñoz Moreno respectivamente, en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, representado legalmente por don Juan Carlos Sánchez Sáez. En las mencionadas causas se hizo parte el Servicio Nacional del Consumidor a través de doña María Loreto del Rosario Zurita Ramírez. Dichas presentaciones se trataron latamente en la expositiva de esta sentencia, por lo que en esta parte se da por reproducida.

OCTAVO. Que las partes denunciantes y demandantes civil asistieron al comparendo de estilo de foja doscientos treinta y uno y siguientes, ratificando los documentos acompañados a las presentaciones, para acreditar los dichos esgrimidos en la denuncia y demanda civil.

NOVENO. Que la denunciada y demandada asistió al comparendo de estilo rindiendo prueba de tipo documental y testimonial para probar su defensa.

DÉCIMO. Que el quid del asunto controvertido consiste en una alegada infracción a un contrato educacional reconocido por las partes, específicamente en torno a que la denunciada no habría cumplido con el hecho de impartir un curso de Liderazgo en Administración de Empresas con mención en Recursos Humanos, ya contratado por los denunciantes, lo que es negado por la prestadora que señala que New Talents en ninguno de los casos dejó de dictar el curso. Añade que primeramente se les entregó como opción vía telefónica, por la encargada de la sede Jessenia Herrera a los alumnos, cambiarse al curso de secretariado administrativo con mención en recursos humanos, a lo cual accedieron sin objeción y desistiendo posteriormente, por lo que se les habría informado que el curso continuaría con normalidad. La denunciada afirma que continuó sus clases del curso con normalidad, siendo los alumnos quienes no

asistieron a ninguna clase posterior a la del día 22 de agosto del 2019, en consecuencia, de la inasistencia a clases de los alumnos, la encargada del departamento de educación Heylin V. Sánchez solicitó a la encargada de la sede en forma excepcional que los llame para saber los motivos de su inasistencia y recordar que los cursos tienen un requisito de asistencia para su aprobación.

UNDÉCIMO. Que entonces, es preciso examinar los antecedentes del juicio y medios de prueba aportados en conformidad a las normas de la sana crítica, para establecer si el curso indicado, se impartió o no con normalidad por la entidad educacional prestadora. 1.- En lo que dice referencia a la prueba documental, María Encarnación Mejías Caceres, a foja 01, adjunta Contrato de Servicios Educativos y de Capacitación, de fecha 09 de abril de 2019, entre Centro Nacional de Capacitación New talents SpA, a través de su representante Juan Carlos Sanchez Saez y doña María Encarnación Mejías Caceres, y desde fojas 2 a fojas 11 inclusives acompaña diversas boletas de ventas y servicios emanadas de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA. Igualmente, a foja diecinueve, María Magdalena Díaz Cerda, adjunta Contrato de Servicios Educativos y de Capacitación, de fecha 17 de mayo de 2019, entre Centro Nacional de Capacitación New Talents SpA, a través de su representante Juan Carlos Sanchez Saez y la actora contravencional. La misma parte, a fojas veinte y fojas 21, acompaña copias de boleta de ventas y servicios de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA. Además, a fojas veintidós y siguientes, rola curso de Liderazgo en Administración de Empresas mención Recursos Humanos; contenidos y cotización. A fojas veinticinco y siguientes, rola curso de Secretariado Administrativo mención Recursos Humanos y contenidos. A fojas veintisiete, rola voucher de fecha 04 de octubre de 2019, por un total de \$680 pesos y a fojas veintinueve, rola reclamo R2019G3211012, de fecha 28/08/2019, interpuesto por doña María Magdalena Díaz Cerda, ante el Servicio Nacional del Consumidor. Igualmente, Jaime Andrés Muñoz Moreno, a fojas 38, adjunta Contrato de Servicios Educativos y de Capacitación, de fecha 22 de abril de 2019, entre Centro Nacional de Capacitación New talents SpA, a través de su representante Juan Carlos Sanchez Saez y don Jaime Andres Muñoz Moreno y desde fojas 39 a fojas 49, ambas inclusives, acompaña copias de boleta de ventas y servicios emanadas del Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA. Además, desde foja cuarenta y tres a fojas 44 inclusives, agrega al juicio copias de boletas de ventas y servicios de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA. También a fojas cuarenta y cuatro y siguientes, agrega al proceso curso de Liderazgo en Administración de Empresas mención Recursos Humanos, contenidos y cotización y a fojas cuarenta y nueve, rola curso de Secretariado Administrativo mención Recursos Humanos, contenidos y a foja cincuenta añade voucher de fecha 04 de octubre de 2019. Por último, a foja cincuenta y uno, acompaña reclamo R2019G3210950, de fecha 28/08/2019, interpuesto por este denunciante ante el Servicio Nacional del Consumidor. Los documentos acompañados por el Servicio Nacional del Consumidor, no se refieren al tema central a probar, ya referido.

DUODÉCIMO. Que ninguno de los documentos individualizados en el considerando que precede, acreditan o no, que las clases del curso proporcionado por la prestadora de servicios educacionales, se siguieron o no impartiendo. Más bien, tienden a probar que existe un convenio educacional



*documentos noventa y dos, 292*  
entre denunciante y denunciada, cuya existencia las partes están en acuerdo. Los documentos referidos a los cursos impartidos y copias de denuncias, tampoco se refieren a este debate.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a la única prueba testimonial, que fue rendida por la parte denunciante contenida en las declaraciones de Heylin Valesca Sánchez Sáez, analizadas éstas, mas bien, tienden a acreditar que el curso señalado se siguió impartiendo y que fueron los denunciante quienes no asistieron a las clases.

DÉCIMO CUARTO. Que la alegación en cuanto al cambio de profesor que impartiría el curso, carece de relación con el hecho que las clases no se siguieran impartiendo.

DÉCIMO QUINTO. Que, aunque el denunciado, en su declaración indagatoria a fojas setenta reconoce la circunstancia que se comunicaron con los alumnos para ofrecer un cambio de curso, y que ellos aceptaron telefónicamente y al día siguiente rechazaron el cambio, no acredita fehacientemente que las clases no se siguieran impartiendo. Analizados los restantes medios de prueba aportados, tampoco convencen a este fallador respecto de la comisión de las contravenciones denunciadas.

DÉCIMO SEXTO. Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, serán desechadas las denuncias deducidas en estos procesos acumulados, por cuanto las pruebas aportadas por los denunciante no acredita, ni aún apreciadas en conformidad a las normas de la sana crítica que las clases del curso denominado Liderazgo en Administración de Empresas mención Recursos Humanos, impartida por la denunciada Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA., no se siguieron efectuando, hecho basal para configurar las infracciones a la ley 19.496 que relatan los actores contravencionales.

### III.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que no serán acogidas las demandas indemnizatorias, ya que al concluirse que no existe responsabilidad infraccional de parte de los denunciados, tampoco existe fuente de obligación de indemnizar, y

### II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en el primer otrosí de las presentaciones de fojas doce y siguientes, treinta y siguientes y cincuenta y dos y siguientes dieciocho, los denunciante y demandante civil, ya individualizado, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Centro Nacional de Capacitación New Talents SPA, ambos ya individualizados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguiente de la ley N° 19.496. En cuanto a los hechos, dan por expresa e íntegramente reproducidos aquellos señalado en lo principal de la presentación, agregando que constituyen una infracción a la ley 19.496 y además les han causado considerable perjuicio, indicando que han incurrido en gastos de matrícula, pago de curso, movilización, colación y fotocopias. Piden indemnización que evaluaron en las siguientes cantidades: doña María Encarnación Mejías Cáceres, daño patrimonial \$712.500 (setecientos doce mil

quinientos pesos) y daño moral \$300.000 (trescientos mil pesos); doña María Magdalena Díaz Cerda, daño patrimonial \$411.000 (cuatrocientos once mil) y daño moral \$76.480 (setenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos); don Jaime Andrés Muñoz Moreno, daño patrimonial \$249.500 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos) y daño moral \$94.680 (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta) por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda, o la suma que se determine en justicia y equidad con costas.

DÉCIMO NOVENO. Que según se ha razonado en los acápite anteriores de esta sentencia, no se ha considerado establecida la existencia de una contravención a la ley 19.496 por parte del denunciado, en perjuicio de los demandantes, por lo que no existe fuente de obligación de indemnizar.

### III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

VIGÉSIMO. Cada parte pagará sus costas, y

### TENIENDO PRESENTES

Los artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 12, 23, 24, 50 y 50 d) de la Ley N°19.496 y demás disposiciones citadas; artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 23 de la Ley N°18.287; y demás disposiciones legales citadas,

SE DECLARA:

### I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas doce y siguientes, de fojas treinta y siguientes y de fojas cincuenta y dos y siguientes.

### II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior, no se da lugar a las demandas civiles deducidas en estos expediente acumulados, rolantes en el primer otrosí de las presentaciones de fojas doce y siguientes, treinta y siguientes y cincuenta y dos y siguientes.

### III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

TERCERO. Cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

Membrillar 443  
Curicó